Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 20 de enero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00163-00
DEMANDANTE:	JORGE ALONSO MAYA SALINAS
DEMANDADO:	PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON - PROPAC S.A.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte demandante pretende la declaratoria de PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON - PROPAC S.A. con el reconocimiento de una serie de prestaciones sociales y laborales.

Se vislumbra del contenido de la demanda y los anexos que la empresa demandada, PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON - PROPAC S.A. tienen como domicilio el Municipio de Guarne – Antioquia. Además, en el hecho tercero se infiere que el demandante prestó sus servicios en el municipio de Guarne – Antioquia.

Atendiendo lo anterior, es menester traer a colación los preceptos del artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, que la competencia, se determina por el domicilio de los demandados o el lugar de prestación del servicio, veamos:

> *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio el demandado, a elección del demandante".*

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º, la regla relacionada con la competencia territorial, a continuación, la norma citada:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*

Así las cosas, en el presente caso, nos encontramos con que PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON - PROPAC S.A., demandado en este proceso, y empleador del señor JORGE ALONSO MAYA SALINAS, tiene como domicilio el Municipio de Guarne – Antioquia y en donde se prestó el servicio por parte del empleado fue en esa misma municipalidad, independiente que la relación laboral hubiese iniciado en Medellín; por lo tanto, no es esta la jurisdicción territorial competente sino el Juez Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia (Reparto), a quien le corresponde conocer los procesos que se desaten en el municipio de Guarne.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por factor TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por JORGE ALONSO MAYA SALINAS, identificado(a) con la C.C. 8.309.386 de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)